

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **54/SOAPAP-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01501418, de la que se observa lo siguiente:

“Solicito copia del contrato o convenio de concesión de servicio de agua potable... a la empresa Concesiones Integrales (Agua de Puebla). En el caso que no lo hubiera informar de los procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio (la etapa en la que se encuentran o si ya fueron finalizado) generados por la solicitud de la presentación del contrato o convenio referido.”

II. El día tres de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado le notificó al hoy recurrente mediante el Sistema de Solicitudes de Información la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 01501418, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información por la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, mediante la cual solicita lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

“Solicito copia del contrato o convenio de concesión de servicio de agua potable... a la empresa Concesiones Integrales (Agua de Puebla). En el caso que no lo hubiera informar de los procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio (la etapa en la que se encuentran o si ya fueron finalizado) generados por la solicitud de la presentación del contrato o convenio referido.”

Con fundamento en el artículo 150, 155 y 156 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su atenta solicitud le comunico:

Que, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante la cual fue sometida a su consideración la confirmación de la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, para ser analizada por sus integrantes mediante la aplicación de la Prueba de Daño que ordena el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, acordando de forma unánime lo siguiente:

“PRUEBA DE DAÑO”

1. CAUSALES DE RESERVA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ARTÍCULO 123. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

(...)

X. *La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

(...).”

“Con fundamento en los artículo 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta aplicable que, el Presidente del Comité someta a consideración de este Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, de conformidad a lo que disponen los artículo 130 y 131 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual una vez analizada y discutida, se toma el siguiente:

ACUERDO: *Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43, 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, fracción III y XIII, Cuarto, Quinto y Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 131 fracción I y II y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el área administrativa responsable de la información solicitada, y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, como lo ordena el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la existencia de la clasificación como reservada de la información solicitada en su totalidad que determinaron los integrantes del Comité de Transparencia, de forma unánime, en su Quinta Sesión Ordinaria, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, los integrantes del Comité de Transparencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en este momento confirman de manera unánime que la información requerida mediante solicitud de información con números de folios 01316618, 01386818, 01417218, 01417618, 01418518 y 01501418, es considerada información reservada en su totalidad por un plazo a cinco años, como quedo establecida en la referida quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, con fundamento en los artículo 124 y 131 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción X del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso los Juicios de Amparo a los que se ha hecho mención la Prueba de Daño planteada.”

(...)

En relación a la segunda parte de la solicitud que dice, “en caso de que lo hubiera informar de los procedimiento administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio (la etapa en la que se encuentran o si ya fueron finalizados) generados por la solicitud de la presentación del contrato o convenio referido”; se hace de su conocimiento que los mismos aún no se encuentran finalizados y guardan los mismos estados procesales que se han señalado en la aplicación de la Prueba de Daño que motivo la clasificación de la información solicitada como reservada. (...)”

III. El veinticinco de enero del año en curso, la solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Información,

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

asignándole el número de expediente **54/SOAPAP-01/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al recurrente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que, de no cumplir dentro del término concedido para tal efecto, las notificaciones subsecuentes serán realizadas por lista, aún las de carácter personal; asimismo se requirió para que precisara su motivo de inconformidad, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro se resolverá conforme a las manifestaciones realizadas en la interposición del recurso de revisión.

V. Por auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento a requerido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído que antecede; se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, además de manifestar que realizó un alcance de respuesta anexando las constancias que acreditan su dicho; por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe justificado y probanzas, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. Finalmente, y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista dada mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

VII. El siete de marzo del presente año, el recurrente no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

VIII. El tres de abril de dos mil diecinueve, a fin de mejor proveer se ordenó la práctica de la inspección a los juicios de amparo números 2033/2014 actualmente 83/2015, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 622/2015 actualmente 295/2015, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 910/2014 actualmente 327/2015, del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; promovidos en contra del procedimiento licitatorio SOAPAP-LPIC-001/2013, señalándose las diez horas del día once de abril de dos mil diecinueve para su desahogo, girando el oficio correspondiente.

IX. Por auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, en razón a que este Órgano Garante necesitaba realizar la diligencia consistente en la inspección de los expedientes de juicio de amparo, así como las diligencias que sean necesarias para la debida integración del recurso de revisión.

X. El once de abril de dos mil diecinueve, el personal actuante se constituyó en el domicilio que ocupa el sujeto obligado a fin de realizar la diligencia de inspección a los expedientes de amparo números 2033/2014 actualmente 83/2015, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 622/2015 actualmente 295/2015, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 910/2014 actualmente 327/2015, del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, verificando el estado procesal en el que se encontraban. En la misma fecha, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiera copia certificada de los expedientes de amparo ya citados, con la finalidad de mejor proveer y esclarecer el derecho de las partes.

XI. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber realizado las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada, modificando de tal manera el acto reclamado impugnado que dio origen al presente recurso de revisión, solicitando se sobresea el presente medio de impugnación, por lo que se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el hoy recurrente solicito copia del contrato o convenio de concesión del servicio de agua potable, ... a la empresa Concesiones Integrales (Agua de Puebla). En caso de que lo hubiera informar de los procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio (la etapa en la que se encuentran o si ya fueron finalizados) generados por la solicitud de la presentación del contrato o convenio referido.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo de su conocimiento que se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual fue sometida a su consideración la confirmación de la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reserva, para ser

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

analizada por sus integrantes mediante la aplicación de la prueba de daño que ordena el artículo 155 de la Ley de la materia, en la cual se acordó de forma unánime confirmar que la información requerida mediante la solicitud de información número 01501418, es considerada como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años como quedo establecida en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva por encontrarse en el supuesto establecido por la fracción X del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso los Juicios de Amparo a los que se ha hecho mención en la Prueba de Daño planteada. En relación a la segunda parte de la solicitud, hizo del conocimiento del recurrente que los juicios aún no se encuentran finalizados y guardan los mismos estados procesales que se han señalado en la aplicación de la prueba de daño que motivó la clasificación de la información solicitada como reservada.

La hoy recurrente, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión argumentando como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada, ya que no deja en claro los motivos del por qué se confirma que el documento continúe en reserva.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó haber realizado las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada, remitiendo al mismo a través del correo electrónico que señaló para tal fin en alcance a la respuesta otorgada de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se le adjunta la Prueba de Daño de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Transparencia del SOAPAP, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y la Prueba de Daño, de la misma fecha; modificado de tal manera el acto impugnado que dio origen la presente recurso de revisión.

Razón de lo anterior, si bien el sujeto obligado remitió los documentos con los cuales sustenta la clasificación de la información solicitada como reservada, no queda sin materia el presente asunto, como se analizará más adelante, por lo que se procederá al estudio de fondo.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresa lo siguiente:

“... no deja claro los motivos del porque se confirma que el documento continúe en reserva”.

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...1.- Al respecto tal y como obra en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, con fecha 03 de enero de 2010, se dio contestación a la solicitud con número de folio 01501418 a nombre del C. ***** , en los términos ya expuestos (se adjunta captura de pantalla como ANEXO 5), por lo que se puede arribar a la conclusión que el actuar de la Unidad de Transparencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Puebla, cumplió con los extremos que marca la ley, como lo disponen los artículos 150 y 156 fracción IV siguientes...”*

*2.Ahora bien, el 25 de febrero de 2019, se envió información complementaria a la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 05101418, mediante correo el correo electrónico enviado al C. ***** , a la dirección electrónica proporcionada por el propio solicitante ***** (ANEXO 6) a efecto de anexarle los siguientes documentos:*

a.Prueba de daño que motivo la clasificación de la información solicitada, suscrita por las áreas responsables de la información, de fecha 15 de marzo de 2018.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

b. Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018 del Comité de Transparencia del Servicio Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla de fecha 30 de noviembre de 2018.

c. Prueba de daño suscrita por las áreas responsables de la información de fecha 30 de noviembre de 2018.

Documentos con los cuales este sujeto obligado acredita de forma fundada y motivada que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada en su modalidad de reservada.

De lo anterior, se advierte claramente que este sujeto obligado realice las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada modificando de tal manera el acto impugnado, que dio origen al presente recurso de revisión, motivo por el cual, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEEA el recurso de revisión al rubro citado en virtud de que se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...”

En este orden de ideas, es importante señalar lo que establece la prueba de daño y el acta del Comité de Transparencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el cual confirma la reserva de la información requerida, mismas que se encuentran en los siguientes términos:

“ ... Mediante el Sistema de solicitudes de acceso a la información pública vía INFORMEX, la siguiente solicitud de información:

El día quince de noviembre del año que transcurre, se recibió la solicitud de información con número de folio 01501418, en la que se requiere la siguiente información:

“solicito copia del contrato o convenio de concesión del servicio de agua potable... a la empresa Concesiones Integrales (Agua de Puebla). En caso de que lo hubiera informar de los procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio (la etapa en la que se encuentra o ya fueron finalizados) generados por la solicitud de la presentación del contrato o convenio referido”.

En base a lo anterior, se exponen los siguientes considerandos:

C O N S I D E R A N D O S

En el ámbito de brindar certeza jurídica a la solicitud de acceso a la información pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con los artículos 123 fracción X, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

ARTÍCULO 125. *Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.*

Asimismo de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales fracción XIII, se define a la prueba de daño de la siguiente manera:

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.”

A continuación se enuncian los razonamientos lógicos-jurídicos realizados por los suscritos, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 01501418, y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

PRUEBA DE DAÑO

1.- CAUSALES DE RESERVA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

“ARTÍCULO 123. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

(...)

X. *La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

(...)”

2.- JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:**

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 01501418, representa un riesgo real, en vista de que se encuentra en cuatro procedimientos judiciales de Amparo, registrados bajo los siguientes números:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013				
No.	No. de Expediente	Juzgado	Fecha Radicación Demanda	Estado procesal
1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
4	860/2016	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *****.

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Mismos en los cuales la parte quejosa señaló al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como una de las autoridades responsables de los actos que se reclaman, entre los que se encuentra: TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, Y DATOS, GENERADOS, OBTENIDOS, ADQUIRIDOS, DERIVADOS Y VINCULADOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SEGÚN COMO SE INDICA EN LAS BASES DE LICITACIÓN, DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTLANCINGO, SAN PEDRO CHOLULA Y AMOZOC; LA AMPLIACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA DEL SOAPAP, Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN EN DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO A AQUELLOS OTROS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CELEBREN CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON ESE OBJETO DE CONFORMIDAD, CON LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOAPAP-LPIC-001/2013, DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

Procedimientos judiciales que se encuentran en trámite ante las diversas Autoridades Federales, con el estatus siguiente:

JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013				
No.	No. de Expediente	Juzgado	Fecha Radicación Demanda	Estado procesal
1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Por lo que respecta a este Primer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."

b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."

c). - "...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."

d).- "...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.

f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejoso en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos no demostraron afectación alguna a sus interés jurídicos o legítimos con motivo de la licitación pública SOAPAP-LPC-001/2013, destacadamente que no se publicitaron las propuestas técnicas y la resolución

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

final; de ahí que tampoco le genere perjuicio alguno los numerales 29, 30, 31 fracciones IV y IX, 32, 118 y 118 BIS de la Ley del Agua del Estado de Puebla, que rigieron aquel procedimiento.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 574/2017, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.

2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
---	-------------------------------------	---	--------------	---

Por lo que respecta a este Segundo Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

a). - **“...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”.**

b). - **“...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”

c). - “...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”

d).- “...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.

f). - “...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación el Juez la causa, en su sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer además de no Amparar y Proteger a los quejosos en el presente Juicio de Amparo en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para reclamar todo lo actuado dentro de la licitación pública SOAPA-LPIC-001/2013 pues no demostraron haber participado en el procedimiento respectivo con motivo de la convocatoria que al efecto se emitió, por lo que no se encuentran dentro del sector cualificado de afectación y, por consiguiente no están legitimados para acudir al amparo a reclamar los actos llevados a cabo durante el procedimiento de licitación pública, siendo insuficiente para ello que el proceder de la autoridad se considere violatorio de derechos pues al no tener la calidad de participantes en el proceso de licitación jurídica, no se puede tener interés para impugnar cualquier acto derivado del mismo.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio y en el área de cobertura.

3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	-------------------------------------	---	--------------	---

Referente a Tercer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."

b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

c). - “...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”

d).- “...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.

f). - “...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación la Juez de la causa, en su sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para controvertir el proceso de licitación, así como la determinación emitida en el mismo, siendo que los quejosos solo acreditaron en esa instancia constitucional que son usuarios del servicio público de agua potable que reciben en sus domicilios, pero en modo alguno que se trata de concesionarios del mencionado servicio público por virtud de haber convenido o contratado con el SOAPAP para efecto de administrar u operar tal servicio.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 13/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 1029/2016, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.

4	860/2016	<i>Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</i>	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	----------	---	--------------	--

Por lo que respecta a este Cuarto Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

a). - “...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”.

b). - “...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”.

c). - “...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”

d).- “...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado,

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.

f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo en razón de que no demostró el titular de la acción constitucional la afectación a su interés jurídico, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, con relación al diverso artículo 5, fracción I, de la misma ley, se impone sobreseer el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V del ordenamiento legal citado.

Lo mismo ocurre con el procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013, incluida su resolución final, respecto del cual que quejoso se ostenta como tercero extraño, ya que no logra evidencia en ningún grado o medida, la afectación a su esfera de derechos, por parte de tales actos; sino que únicamente acredita un interés simple, que hace desprender en que el cobro de las tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, y saneamiento deviene excesivo.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 413/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 41/2018, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la Licitación Pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es, la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitió el Sistema

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización del contrato a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio y en el área de cobertura.

En consecuencia de lo anterior, cabe destacar que de los cuatro juicios de amparo que se ventilan ante las diversas Autoridades Federales, en dos ellos se encuentra exhibido el Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, a razón de los requerimientos que se realizaron a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por el Juez de la causa, siendo estos los siguientes:

A) Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014, por oficios 3483/2015 de once de junio y 39139/2015 de fecha dieciséis de diciembre, ambos del año dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.

Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/4786/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Documento que obra en poder y a resguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014.

Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjuice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.

B) Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015, por oficio 171-1-T 2 de once de junio del año dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.

Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/3273/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Documento que obra en poder y a resguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015.

Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjuice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de amparo 327/2017 antes 910/2014 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el quejoso señaló como acto reclamado entre otros la resolución final dictada en la Licitación Pública SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión; sin embargo, el mismo no fue requerido por las Autoridades Federales, en virtud de que dichos jueces determinaron sobreseer los presentes juicios de amparo a razón de que los quejosos que los promovieron fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante tal determinación los quejosos de los juicios de amparo antes referidos, promovieron Recursos de Revisión números A.R. 13/2016 y A.R. 413/2016, los cuales se encuentran radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinándose en las sentencias de fechas treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, la remisión de los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que determine si ejerce o no su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión acorde con los razonamientos que se expusieron en el considerando único de cada ejecutoria.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia sobre los Recursos de Revisión A.R. 13/2016, el cual se radicó bajo el número de expediente 01029/2016, atraído por el Ministro Alberto Pérez Dayan y por lo que hace al Recurso de Revisión A.R. 413/2016, radicado bajo el número de expediente 00041/2018, atraído por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ambos integrantes de la Segunda Sala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente que se encuentran subjuice.

Por lo anterior, es evidente la existencia de cuatro expedientes judiciales en trámite, relacionados directamente con la información solicitada, lo que es

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

apreciable tanto en los actos reclamados por la parte quejosa, así como en los informes justificados que esta Organismo Operador ha rendido ante los diversos juzgados federales referidos, en su carácter de autoridad responsable, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes descritos, se encuentra el proceso de la licitación de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales en los Municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, juicios en los que fue señalado este

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como la autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos jurisdiccionales antes referidos, tiene interés directo en las resoluciones que dictarán los jueces y ministros dentro de los cuatro juicios de amparo; en consecuencia; de lo anterior, debe decirse que si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Organismo Operador, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales.

Asimismo, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia, de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales que no han causado estado.

Tomando en consideración lo anterior, y en virtud de que si bien es cierto que del procedimiento licitatorio resultó un participante adjudicado por parte de este Organismo, también lo es que derivado de dicho procedimiento existen inconformidades con esa determinación, lo que originó que diversas personas, aun siendo ajenas al procedimiento de licitación, tramitaran juicios de amparo, mismos que a la fecha se encuentran pendientes de resolverse por la Autoridad Federal, advirtiéndose entonces que el documento que solicita está siendo controvertido y es parte y fondo de los juicios en cita, susceptible de que sea público debiendo permanecer en reserva hasta que se dicte la sentencia correspondiente en los medios de defensa.

Medios de defensa en los que este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ha sido señalado como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos judiciales referidos, tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictarán los jueces de distrito dentro de los juicios de amparo citados, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, misma que forma parte de los juicios de amparo, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Sistema Operador, situación que afectaría el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran "sub judice", implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que hayan concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo radicados bajo los números 2033/2014 actualmente 83/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 622/2015 actualmente 295/2015, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 910/2014 actualmente 327/2015, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por sentencia dictada en los mismos, las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificada de manera oficial a este Sistema Operador.

Finalmente, es de gradual importancia señalar que corolario de los razonamientos, fundamentos y motivos con antelación expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 "...podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...". (sic)***

Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, el contrato de concesión forma parte de los autos que por requerimiento judicial fue acordado dentro de los juicios 83/2015 antes 2033/2014 y 295/2015-III antes 622/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:

***ÚNICO:** En atención a lo expuesto en la presente prueba de daño y toda vez que subsisten las causales de reserva que dieron origen a la clasificación de información en su modalidad de reservada, ya que aun se encuentran subjudice cuatro expedientes judiciales se conforme la clasificación de la información solicitada como reservada, tal como lo solicito Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Ordinaria, del ejercicio 2018, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dice:*

***ACUERDO.** Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 1, 7 fracción VI, XVI y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el área administrativa responsable de la información solicitada y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, confirman de forma unánime que la información referente al “Contrato de Concesión del Servicio Público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla”, sea considerada como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículo 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por las fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla esto es por estar en curso los juicios de amparo a los que se han hecho mención en la prueba de daño planteada.*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
 Recurrente: *******.**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Los miembros del Comité de Transparencia aprueban la clasificación de la información en la modalidad de reservada respecto de la información referente al “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla” a través de la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

(...).

Por otro lado, el Acta de la Vigésima Segunda Ordinaria del Ejercicio dos mil dieciocho Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se observa que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por las siguientes razones:

“...PRIMERO. - Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, ingresó con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 00256318, por parte del C. Carlos Armando Popoca Bermúdez, en la que solicitó:

“Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”

SEGUNDO. - Toda vez que la Titularidad de la Unidad de Transparencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, recae en la Titular de la Gerencia de Asuntos Legales de dicho Organismo Operador, es quien dio la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 00256318.

En virtud de que en la Gerencia de Asuntos Legales del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se encuentra llevando la defensa de cuatro Juicios de Amparo interpuesto por diferentes quejosos ante las diversas Autoridades Federales, en sus diferentes etapas, los cuales se ilustran a continuación:

JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013				
No.	No. de Expediente	Juzgado	Fecha Radicación Demanda	Estado procesal

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/217 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
4	860/2016	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Juicios en los cuales se señaló a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como autoridad responsable de los actos que se reclaman.

TERCERO.- Mediante acta de la Quinta Sesión Ordinaria de ejercicio 2018, de fecha 15 de marzo de 2018, el Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, confirmó la reserva de la información solicitada.

CUARTO.- Dicha reserva de información fue confirmada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla "ITAI PUE", mediante resolución de fecha 17 de julio de 2018, dictada dentro del expediente número 92/SOAPAP-02/2018 relativo al recurso de revisión instaurado en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00256318, ingresada vía INFORMEX, en la que se solicitó "Contrato de concesión del

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla” que en punto resolutive primero , establece:

“PRIMERO. Se CONFORMA el acto impugnado respeto a la clasificación de la reserva de información por lo establecido en el considerando SEPTIMO de esta resolución.”

QUINTO.- Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública ingresó, vía INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

El día 15 de noviembre del año que transcurre se recibió la solicitud de información con número de folio 01501418, en la que se requiere la siguiente información:

“Solicito copia del contrato o convenio de concesión de servicio de4 agua potable... a la empresa Concesiones Integrales (Agua de Puebla). En el caso que no lo hubiera informar de los procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio (la etapa en la que se encuentran o si ya fueron finalizado) generados por la solicitud de la presentación del contrato o convenio referido.”

En base a lo anterior se exponen los siguientes considerandos:

C O N S I D E R A N D O S

En el ámbito de brindar certeza jurídica a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123 fracción X, 124 y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan...

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la Prueba de Daño, de la siguiente manera:

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

Por tal motivo, tiene aplicación a la presente, la siguiente Tesis Aislada:

**Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A continuación, se enuncian los razonamientos lógicos-jurídicos realizados por los suscritos, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 01501418 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

PRUEBA DE DAÑO

1.- CAUSALES DE RESERVA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

2.- JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 01501418, representa un riesgo real, en vista de que se encuentra en cuatro procedimientos judiciales de Amparo, registrados bajo los siguientes números:

JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013				
No.	No. de Expediente	Juzgado	Fecha Radicación Demanda	Estado procesal

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/217 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
4	860/2016	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Juicios de Amparo que no han causado estado y se encuentran en el supuesto del artículo 123 de las fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Mismos en los cuales la parte quejosa señaló al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como una de las autoridades responsables de los actos que se reclaman, entre los que se

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *****.

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

encuentra: TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, Y DATOS, GENERADOS, OBTENIDOS, ADQUIRIDOS, DERIVADOS Y VINCULADOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SEGÚN COMO SE INDICA EN LAS BASES DE LICITACIÓN, DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTLANCINGO, SAN PEDRO CHOLULA Y AMOZOC; LA AMPLIACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA DEL SOAPAP, Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN EN DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO A AQUELLOS OTROS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CELEBREN CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON ESE OBJETO DE CONFORMIDAD, CON LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOAPAP-LPIC-001/2013, DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

Procedimientos judiciales que se encuentran en trámite ante las diversas Autoridades Federales, con el estatus siguiente:

JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013				
No.	No. de Expediente	Juzgado	Fecha Radicación Demanda	Estado procesal
1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Por lo que respecta a este Primer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

- a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**
- b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”

c). - “...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”

d).- “...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.

f). - “...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos no demostraron afectación alguna a sus intereses jurídicos o legítimos con motivo de la licitación pública SOAPAP-LPC-001/2013, destacadamente que no se publicitaron las propuestas técnicas y la resolución final; de ahí que tampoco le genere perjuicio alguno los numerales 29, 30, 31 fracciones IV y IX, 32, 118 y 118 BIS de la Ley del Agua del Estado de Puebla, que rigieron aquel procedimiento.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 574/2017, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra sub judice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.

2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
---	-------------------------------------	---	--------------	---

Por lo que respecta a este Segundo Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

- a). - ***“...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”***
- b). - ***“...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”***
- c). - ***“...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”***
- d).- ***“...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.***

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación el Juez la causa, en su sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer además de no Amparar y Proteger a los quejosos en el presente Juicio de Amparo en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para reclamar todo lo actuado dentro de la licitación pública SOAPA-LPIC-001/2013 pues no demostraron haber participado en el procedimiento respectivo con motivo de la convocatoria que al efecto se emitió, por lo que no se encuentran dentro del sector cualificado de afectación y, por consiguiente no están legitimados para acudir al amparo a reclamar los actos llevados a cabo durante el procedimiento de licitación pública, siendo insuficiente para ello que el proceder de la autoridad se considere violatorio de derechos pues al no tener la calidad de participantes en el proceso de licitación jurídica, no se puede tener interés para impugnar cualquier acto derivado del mismo.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra sub judice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	-------------------------------------	--	--------------	--

Referente a Tercer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

a). - **“...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”**

b). - **“...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”**

c). - **“...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”**

d).- **“...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

f). - **“...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”**

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación la Juez de la causa, en su sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para controvertir el proceso de licitación, así como la determinación emitida en el mismo, siendo que los quejosos solo acreditaron en esa instancia constitucional que son usuarios del servicio público de agua potable que reciben en sus domicilios, pero en modo alguno que se trata de concesionarios del mencionado servicio público por virtud de haber convenido o contratado con el SOAPAP para efecto de administrar u operar tal servicio.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 13/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 1029/2016, el cual a la presente fecha se encuentra sub judice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.

4	860/2016	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	----------	---	--------------	--

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

		Federales en el Estado de Puebla		
--	--	---	--	--

Por lo que respecta a este Cuarto Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:

a). - **“...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”**

b). - **“...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”**

c). - **“...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”**

d).- **“...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

f). - **“...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”**

SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo en razón de que no demostró el titular de la acción constitucional la afectación a su interés jurídico, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, con relación al diverso artículo 5, fracción I, de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

la misma ley, se impone sobreseer el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V del ordenamiento legal citado.

Lo mismo ocurre con el procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013, incluida su resolución final, respecto del cual que quejoso se ostenta como tercero extraño, ya que no logra evidencia en ningún grado o medida, la afectación a su esfera de derechos, por parte de tales actos; sino que únicamente acredita un interés simple, que hace desprender en que el cobro de las tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, y saneamiento deviene excesivo.

Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 413/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 41/2018, el cual a la presente fecha se encuentra sub judice.

Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la Licitación Pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es, la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitió el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización del contrato a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio y en el área de cobertura.

En consecuencia de lo anterior, cabe destacar que de los cuatro juicios de amparo que se ventilan ante las diversas Autoridades Federales, en dos ellos se encuentra exhibido el Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, a razón de los requerimientos que se realizaron a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por el Juez de la causa, siendo estos los siguientes:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

A) Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014, por oficios 3483/2015 de once de junio y 39139/2015 de fecha dieciséis de diciembre, ambos del año dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.

Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/4786/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Documento que obra en poder y a reguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014.

Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjudice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.

- B) Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015, por oficio 171-1-T 2 de once de junio del año dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.**

Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/3273/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Documento que obra en poder y a reguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015.

Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjudice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de amparo 327/2017 antes 910/2014 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el quejoso señaló como acto reclamado entre otros la resolución final dictada en la Licitación Pública SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión; sin embargo, el mismo no fue requerido por las Autoridades Federales, en virtud de que dichos jueces determinaron sobreeser los presentes

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

juicios de amparo a razón de que los quejosos que los promovieron fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.

Ante tal determinación los quejosos de los juicios de amparo antes referidos, promovieron Recursos de Revisión números A.R. 13/2016 y A.R. 413/2016, los cuales se encuentran radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinándose en las sentencias de fechas treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, la remisión de los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que determine si ejerce o no su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión acorde con los razonamientos que se expusieron en el considerando único de cada ejecutoria.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia sobre los Recursos de Revisión A.R. 13/2016, el cual se radicó bajo el número de expediente 01029/2016, atraído por el Ministro Alberto Pérez Dayan y por lo que hace al Recurso de Revisión A.R. 413/2016, radicado bajo el número de expediente 00041/2018, atraído por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ambos integrantes de la Segunda Sala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente que se encuentran sub judice.

Por lo anterior, es evidente la existencia de cuatro expedientes judiciales en trámite, relacionados directamente con la información solicitada, lo que es apreciable tanto en los actos reclamados por la parte quejosa, así como en los informes justificados que esta Organismo Operador ha rendido ante los diversos juzgados federales referidos, en su carácter de autoridad responsable, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con lo dispuesto por el artículo 123 fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes descritos, se encuentra el proceso de la licitación de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales en los Municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, juicios en los que fue señalado este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como la autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos jurisdiccionales antes referidos, tiene interés directo en las resoluciones que dictarán los jueces y ministros dentro de los cuatro juicios de amparo; en consecuencia; de lo anterior, debe decirse que si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Organismo Operador, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales.

Asimismo, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia, de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales que no han causado estado.

Tomando en consideración lo anterior, y en virtud de que si bien es cierto que del procedimiento licitatorio resultó un participante adjudicado por parte de este Organismo, también lo es que derivado de dicho procedimiento existen inconformidades con esa determinación, lo que originó que diversas personas, aun siendo ajenas al procedimiento de licitación, tramitaran juicios de amparo, mismos que a la fecha se encuentran pendientes de resolverse por la Autoridad Federal, advirtiéndose entonces que el documento que solicita está siendo controvertido y es parte y fondo de los juicios en cita, susceptible de que sea público debiendo permanecer en reserva hasta que se dicte la sentencia correspondiente en los medios de defensa.

Medios de defensa en los que este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ha sido señalado como

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos judiciales referidos, tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictarán los jueces de distrito dentro de los juicios de amparo citados, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, misma que forma parte de los juicios de amparo, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Sistema Operador, situación que afectaría el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran "sub judice", implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que hayan concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo radicados bajo los números 2033/2014 actualmente 83/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 622/2015 actualmente 295/2015, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 910/2014 actualmente 327/2015, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por sentencia dictada en los mismos, las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificada de manera oficial a este Sistema Operador.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Finalmente, es de gradual importancia señalar que corolario de los razonamientos, fundamentos y motivos con antelación expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 "...podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...". (sic)

Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, el contrato de concesión forma parte de los autos que por requerimiento judicial fue acordado dentro de los juicios 83/2015 antes 2033/2014 y 295/2015-III antes 622/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:

ÚNICO: En atención a lo expuesto en la presente prueba de daño y toda vez que subsisten las causales de reserva que dieron origen a la clasificación de información en su modalidad de reservada, ya que aún se encuentran sub judice cuatro expedientes judiciales SE CONFORMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA, tal como lo solicito Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Ordinaria, del ejercicio 2018, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dice:

ACUERDO. Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 1, 7 fracción VI, XVI y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el área administrativa responsable de la información solicitada y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, confirman de forma unánime que la información referente al “Contrato de Concesión del Servicio Público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla”, sea considerada como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículo 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por las fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla esto es por estar en curso los juicios de amparo a los que se han hecho mención en la prueba de daño planteada.

Los miembros del Comité de Transparencia aprueban la clasificación de la información en la modalidad de reservada respecto de la información referente al “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla” a través de la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

(...).

Con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta aplicable que, el Presidente del Comité someta a consideración de este Comité de Transparencia, la confirmación de la información solicitada en su modalidad de reservada, de acuerdo a lo que disponen los artículos 130 y 131 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, la cual una vez analizada y discutida, se toma el siguiente:

ACUERDO. Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

fracción II, 123 fracción X, 130, 131 fracciones I y II, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el área administrativa responsable de la información solicitada y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, como lo ordena el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la existencia de la clasificación como reservada de la información reservada en su totalidad que determinaron los integrantes del Comité de Transparencia, de forma unánime en su Quita Sesión Ordinaria, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho; los integrantes del Comité de Transparencia de este Sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla, en este momento confirman de manera unánime que la información requerida mediante solicitud de información con número de folio 01501418, es considerada como información reservada en su totalidad por el plazo de cinco años, como quedo establecido en la referida Quinta Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, con fundamento en los artículos 124 y 131 fracciones I y II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro del supuestos establecidos por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso los Juicio de Amparo a los que se ha hecho mención en la Prueba de Daño planteada.

Por lo anterior, la información requerida no es susceptible de proporcionarse al solicitante por estar clasificada como reservada, determinación que ha sido confirmada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE), mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número 92/SOAPAP-02/2018, relativo al recurso de revisión instaurado en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00256318, ingresada vía INFOMEX, en la que se solicitó “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla” que en su punto resolutivo establece:

“PRIMERO. Se CONFIRMA el acto impugnado respecto a la clasificación respecto al clasificación de la información, por lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.”

(...).”

De los argumentos vertidos por las partes corresponde a este Instituto analizar si la información solicitada es reservada o no tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01501418, signado por la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla dirigido al ahora recurrente.

Prueba documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acuerdo fe fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se designa a la titular de la Gerencia de Asuntos Legales del SOAPAP, suscritos por el Licenciado Gustavo Gaytán Alcaraz, encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Gustavo Gaytán Alcaraz, Director General, a través del cual

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

designan a la Gerente de Asuntos Legales como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la solicitud de información, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, folio 01501418, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud CON FOLIO 01501418 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la captura de pantalla a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, donde consta que el tres de febrero de dos mil diecinueve, se dio contestación a la solicitud de información con folio 01501418.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la impresión de correo electrónico enviado a la dirección [*****](#), en alcance de respuesta de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se adjunta la prueba de daño, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el Acta de la Vigencia Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del SOAPAP de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y la prueba de daño de la misma fecha.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Prueba de Daño que motivo la clasificación de la información solicitada, suscrito por las áreas responsables de la información, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018 del Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Prueba de Daño suscrita por las áreas responsables de la información, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último en relación a la misma, la cual fue recurrida en el presente recurso de revisión.

Séptimo. El ahora recurrente alega como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, en consecuencia, la negativa de otorgarle la misma.

Es por esto que el sujeto obligado aduce medularmente en su informe justificado que el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado para el Municipio de Puebla, el cual solicitó el ahora agraviado se encontraba reservada por el termino de cinco años en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por existir cuatro juicios de amparos en procedimiento.

Antes de entrar analizar sí la información es reservada o no, en términos de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es importante señalar lo que establece el

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”

En el precepto legal constitucional consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual debe estar regido por el principio de Máxima Publicidad, teniendo como restricciones o limitantes legitimados los siguientes: interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales; remitiéndonos a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales tutelados como restricciones a este derecho.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así el acceso de la misma a las personas que lo requieran

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

por los causales que establece el numeral 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene aplicación de manera ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Asimismo, en el ámbito internacional podemos encontrar consagrado el derecho de acceso a la información en los siguientes artículos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. “

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. “

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Convención Europea de Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de información confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial...”

De los preceptos legales internacionales antes indicados y que forman parte del bloque de constitucionalidad Suprema Corte de Justicia de la Nación; podemos desprender que los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones que establezcan las leyes respectivas. Consecuentemente, dichos artículos amparan el derecho de los ciudadanos a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada, el cual podrá limitarse por algún motivo permitido en los ordenamientos legales respectivos.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, porque de esta manera se permite circular la información en la sociedad para que la conozcan, accedan y la valoren los ciudadanos. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Asimismo, la Corte Interamericana en la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, en la cual resolvió el caso Claude Reyes y Otros VS. Chile, indico lo siguiente:

“88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, debe estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden el arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

“por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” ...

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés de la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

92. La Corte se observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones...”.

Por tanto, la Corte Interamericana indico que si bien cierto el derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, el cual establece la presunción que toda la información en posesión del Estado es accesible con ciertas restricciones tal como se cómo se estableció en los párrafos anteriores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el sujeto obligado reservó la información en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla que a la letra estipila:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

Lo anterior en virtud de que existían varios juicios de amparo que se ventilan con las autoridades federales de los cuales los actos atribuidos al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla era la falta de publicación de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos diciembre de dos mil trece y la resolución final que se dictada en la licitación pública número SOAPAP-LPIC 001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla.

Por tanto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, señala el procedimiento de las licitaciones en los siguientes artículos:

“Artículo 78. El procedimiento de licitación pública iniciará con la publicación de la convocatoria respectiva, cuya emisión será responsabilidad, según el caso, de la Secretaría o del Comité Municipal, al que corresponda la adjudicación del contrato.

La Secretaría deberá publicar las convocatorias cuando menos en un diario de circulación nacional y en el de mayor circulación estatal; en su caso, el Comité Municipal lo hará por lo menos en este último...”

“Artículo 82. En las licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de doce días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; en tanto que en el caso de las licitaciones internacionales, no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas a juicio del convocante, la Secretaría o el Comité Municipal, según corresponda, podrá reducir los plazos a no menos de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación, programación y presupuestación previamente establecida.”

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

“Artículo 83. Quienes satisfagan los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación, tendrán derecho a presentar propuestas, para lo cual el convocante debe proporcionarles igual acceso a la información que se relacione con la licitación, con la finalidad de evitar que se favorezca a algún licitante.

La entrega de propuestas podrá realizarse con una anticipación de hasta dos horas antes de la señalada para su apertura, y se hará en tres pliegos o sobres cerrados en forma inviolable, que contendrán por separado, la propuesta legal, la técnica y la económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas. En caso de requerir especificaciones técnicas, éstas deberán ser incluidas en el segundo pliego o sobre de los mencionados. La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del pliego o sobre que contenga la propuesta legal o técnica.”

“Artículo 84. Previo al acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo previsto por las bases de licitación y, decidan presentar su documentación y propuestas conforme al artículo anterior.”

“Artículo 85. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I. Será dirigido por el funcionario competente de la Secretaría o por el Director General del Comité Municipal;

II. En la primera etapa, se procederá a la apertura de la propuesta técnica y legal y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos esenciales exigidos, declarándose descalificados los concursantes cuyas propuestas hayan sido desechadas, devolviéndose en ese momento su documentación;

II. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del convocante, rubricarán los sobres cerrados de las propuestas legales y técnicas presentadas, que previamente haya determinado en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los que contengan las propuestas económicas de los licitantes, y los sobres que como anexos se remitan, incluidos los de los licitantes cuyas propuestas hubieren sido desechadas por la adjudicante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas. En el caso que alguno se niegue a rubricar los sobres, no se invalida el acto;

IV. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas y legales aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

V. El convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas legales y técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, siempre que se cuente con el dictamen técnico respectivo y previo a la apertura de las propuestas económicas;

VI. En la segunda etapa, una vez que se haya dado a conocer el resultado legal y técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas legales y técnicas hayan sido aceptadas, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos, salvo cuando rebasen el monto máximo autorizado, en cuyo caso podrá optarse por indicar únicamente que no se aceptan por tal motivo. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y un servidor público de la Secretaría o del Comité Municipal que esté presente, rubricarán las propuestas económicas; pero si alguno se niega a hacerlo, no se invalidará el acto; y

VII. Se levantará acta de la segunda etapa, en la que se hará constar el resultado legal y técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de notificación; asimismo, deberá señalarse lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, conforme a lo establecido en esta Ley.”

“Artículo 86. La Secretaría o el Comité Municipal, según corresponda, al concluir el acto de apertura y presentación de propuestas, deberá:

I. Verificar que las mismas cumplan con los requisitos esenciales solicitados en las bases de licitación y que se cumplan los demás términos de la convocatoria y las bases de licitación, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos;

II. Efectuar un análisis y evaluación de las propuestas que se hayan admitido, comparando las diferentes condiciones ofrecidas por los licitantes;

y

III. Emitir un dictamen por escrito, el que servirá como fundamento para el fallo y en el que se asentará que la adjudicación del contrato será a favor de la persona que de entre los promoventes reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el convocante, cumplió las condiciones de calidad necesarias y garantizó satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.”

“Artículo 87. La convocante, para hacer la evaluación de las proposiciones referidas en el artículo anterior, deberá observar los siguientes lineamientos:

I. No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas en la convocatoria que tengan señalada la característica de no esenciales, de manera

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas;

II. En la evaluación de las propuestas, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría o el Comité Municipal respectivo;

III. Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas, excepto cuando se trate de un proyecto para prestación de servicios a largo plazo, en cuyo caso, será indispensable el establecimiento de dicho criterio;

IV. Se adjudicará el contrato, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas, considerando en particular los aspectos de calidad requeridos por la solicitante, y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; y

V. Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 52 de este ordenamiento.”

“Artículo 88. La Secretaría o el Comité Municipal, dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

En sustitución de esa junta, se podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En la misma acta del fallo, la Secretaría o el Comité Municipal, según corresponda, asentará las razones por las cuales las propuestas respectivas no resultaron ganadoras...”.

“Artículo 103. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán apegarse además de lo dispuesto en esta Ley, a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y suscribirse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya notificado el fallo de adjudicación al proveedor, salvo que la adjudicante considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

la operación, en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la misma fecha a que se refiere la primera parte de este artículo.

Las Dependencias y entidades al formalizar los contratos deberán ajustarse estrictamente a los términos en que se realizó la adjudicación.”

De los preceptos legales antes invocados se observa que el procedimiento de licitaciones públicas comienza con la convocatoria respectiva y quienes satisfagan los requisitos de la convocatoria, bases y las especificaciones de la licitación tendrán derecho a presentar propuestas.

Una vez hecho lo anterior, el acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas consistente de la siguiente manera:

1.- En la primera etapa, se procede la apertura de las propuestas tal como lo indica el numeral 85 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal anteriormente transcrito.

2.- La segunda etapa, se hace constar el resultado legal y técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que se desecharon y las causas que motivaron eso; en dicha acta se señala el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

El fallo antes indicado se dará conocer que licitante fue el ganador, para que posteriormente firme el contrato definitivo de adjudicación, el cual debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la misma fecha a que refiere la primera parte del artículo 103 de la Ley que lo rige.

En este orden de ideas, tal como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado indico al solicitante que la información requerida era reservada porque las

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

autoridades federales analizan el procedimiento de licitaciones y el posible contrato, aunado que en dos de los juicios de amparo el Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, forma parte de las pruebas que los quejosos ofrecieron en dichos litigiosos.

Por tanto, es factible señalar lo que establece los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123, fracción X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en Materia de Clasificación de la Información Reservada y Confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en el periodo de reserva.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda. Siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Debido a lo cual, siguiendo las formalidades de los numerales antes transcritos, la prueba de daño del sujeto obligado básicamente consistió en que la Jefa de Departamento de Regularizaciones y Litigios del Sistema Operador de los Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, manifestó que existían juicios en procedimientos en los cuales se encontrada analizando la licitación, asimismo, las autoridades federales le requirieron el contrato que pidió el recurrente, toda vez que este es el fin de dicha licitación.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo,

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

fracción XIV, se procede a evidenciar los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) DAÑO PRESENTE: Es el que se causa al momento de entregar la información, el daño al bien jurídico tutelado que es la seguridad pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable por lo siguiente:

Por consiguiente, esta autoridad solicitó al sujeto obligado copias certificadas de los juicios de amparos que alega se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, observándose de las constancias remitidas lo siguiente:

- En relación al juicio de amparo indirecto número 2033/2014 actualmente 83/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resolvió el recurso de revisión número 574/2017, en los términos siguientes: PRIMERO.- Se confirma la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región. SEGUNDO.- Se sobresee el juicio de amparo indirecto 83/2015. Se ordena archivar como asunto concluido.
- El juicio de amparo indirecto número 622/2015 actualmente 295/2015 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se observa que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Segundo

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, admitió el recurso de revisión asignándole el número R.A. 99/2018, el cual fue interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla.

- Respecto al juicio de amparo indirecto con número 910/2014 actualmente 327/2015 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, la Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el recurso de revisión número 1029/2016, en los términos siguientes: PRIMERO.- Se confirma la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región. SEGUNDO.- Se sobresee el juicio de amparo indirecto 910/2014. En su oportunidad se ordena archivar como asunto concluido.
- Finalmente, en relación al juicio de amparo indirecto con número de expediente 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte que veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación devuelve los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

De ahí que, este Órgano Garante procedió ingresar a la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al sistema integral de seguimiento de expedientes

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

(SISE) del Consejo de la Judicatura Federal para tener la certeza jurídica que los juicios de amparos que alega el sujeto obligado se encuentran en trámite.

Por tanto, para mejor entendimiento de esta resolución se desglosará cada uno de los litigios en qué etapa procesal se está cada uno de ellos.

1.- El juicio de amparo indirecto con número de expediente 83/2015 anteriormente 2033/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones consta las siguientes:

- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad federal indicio que en cumplimiento a lo ordenado por su superior se recibieron en autos seis anexos que integraban el procedimiento de licitación SOAPAP-LPIC-001/2013 y un sobre amarillo que contiene Título de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla; mismos que fueron reservados por lo que no permitió a las partes el acceso a la información recabada; en consecuencia el Título de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla; se ordenó guardarlo en el archivero de documentos no valiosos que se lleva en este órgano jurisdiccional toda vez que se trata de información reservada, previa razón que obre en autos.
- El día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Juez Federal determino que las copias certificadas del procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013 que remitió la autoridad responsable apoderado legal del

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que obran en seis tomos, se diera vista a la parte quejosa por el término y para los efectos precisados en el artículo 117 de la Ley de Amparo; en el entendido que dicha vista permitía su acceso y consulta, no así que pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio dichos documentos.

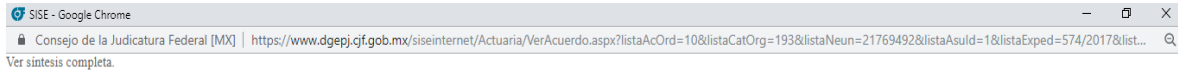
- Por fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dicto la resolución respectiva, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de revisión mismo que fue radicado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número 574/2017 el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
- En el recurso de revisión antes indicado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Colegiado indico que se le hiciera saber a las partes que, por razón de turno, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región para su resolución.
- Mediante autos de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, y publicado el dieciséis de del mismo mes y año, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región remite el amparo en revisión 574/2017, el juicio de amparo 83/2015, así como la ejecutoria dictada por ese tribunal, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la que se advierte que dicho órgano jurisdiccional, confirmo la sentencia recurrida que sobreseyó el juicio de amparo.
- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, fue enviado al archivo.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**



Núm. de Expediente: 574/2017
Fecha del Auto: 09/01/2019
Fecha de publicación: 10/01/2019

Síntesis:
Agréguese al presente asunto el acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido a través del Módulo de Intercomunicación (MINTERSCIN), mediante la firma electrónica certificada, por el cual solicita se le informe el estado procesal del presente asunto, derivado de la solicitud de reasunción de competencia 310/2018, derivada del presente amparo en revisión y del amparo en revisión 99/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Ahora bien, informese a la máxima autoridad que el presente expediente fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco Guerrero, el veinticinco de octubre del año próximo pasado, en auxilio a este órgano colegiado, asimismo, mediante auto de veintitres del noviembre de dos mil dieciocho fue enviado al archivo. Finalmente, como el presente asunto se encuentra en el archivo, devuélvase. Notifíquese en términos de ley.



2.- Por lo que hace al juicio de amparo indirecto 295/2015 anteriormente 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones judiciales se observa las siguientes:

- El once de junio de dos mil quince, el Juez Federal señaló que toda vez que la parte quejosa justifica haber solicitado diversa documentación al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; y, al Congreso del Estado de Puebla, mediante escritos recibidos el catorce de mayo de dos mil quince. Por tanto, se giró oficio al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para el efecto de que dentro del improrrogable plazo de cinco días, siguientes a la notificación del presente auto, remitiera a este este órgano

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

jurisdiccional copias certificadas de las constancias a que refiere la parte quejosa, para lo cual se le envía copia del escrito de cuenta y anexo al mismo con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no manifestar la imposibilidad que tengan para tal efecto, se les impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Uno de los documentos que se refería el agraviado era el contrato de concesión denominado Título de Concesión para la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial de los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc.

- Por proveído de once de septiembre de dos mil quince, el delegado de la autoridad responsable Sistema Operador de los Servicios de Agua Potables y Alcantarillado del Municipio de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla, dio cumplimiento a lo ordenado por auto de once de junio de dos mil quince; por tanto, se tuvo a la autoridad oficiante remitiendo a ese órgano jurisdiccional las constancias que detalla en el oficio de cuenta. Ahora, tomando en consideración que la parte quejosa, mediante su recurso recibido el diez de junio de dos mil quince, solicitó a ese órgano jurisdiccional, que las constancias remitidas por la autoridad referida en el párrafo que antecede, sean tomadas como prueba de su parte. En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admitió y se desahogaron por su especial naturaleza la prueba documental a que se ha hecho alusión, sin perjuicio de ser relacionadas con el valor que la ley otorga al momento de celebrar la audiencia constitucional.

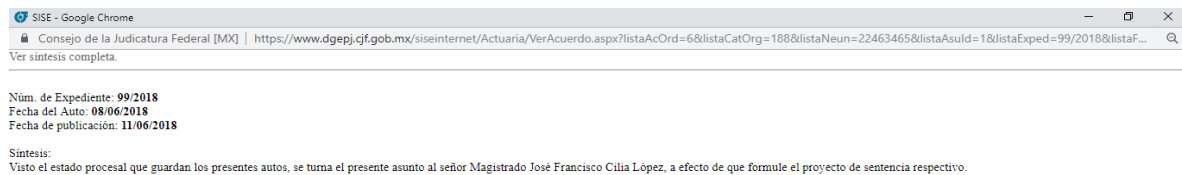
Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *****.

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

- Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictó resolución definitiva el Juez Tercero de Distrito en el Centro Auxiliar de la Segunda Región en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, interponiendo recuso de revisión los quejosos, mismos que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 99/2018.
- En el recurso de revisión antes indicado el día ocho de junio de dos mil dieciocho, se turnó los autos al Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formulara el proyecto de sentencia respectivo.



SISE - Google Chrome

Consejo de la Judicatura Federal [MX] | <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=68&listaCatOrg=188&listaNeun=22463465&listaAsuld=1&listaExped=99/2018&listaF...>

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 99/2018
Fecha del Auto: 08/06/2018
Fecha de publicación: 11/06/2018

Síntesis:
Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se turna el presente asunto al señor Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formule el proyecto de sentencia respectivo.

3.- Respecto al juicio de amparo número 327/2015 anteriormente 910/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte entre otras constancias las siguientes:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

- El día tres de julio de dos mil catorce se admitió el juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto el día treinta de noviembre de dos mil quince, interponiendo recurso de revisión el agraviado por estar inconforme con dicha sentencia, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 13/2016.
- El recurso de revisión antes indicado por acuerdo de pleno de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, los magistrados acordaron remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción para conocer y resolver sobre el medio de impugnación.
- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepto la facultad de atracción, en consecuencia, ordenó turnar los autos al Ministro Alberto Pérez Dayán de la Segunda Sala para que conociera el asunto y realizara el proyecto de resolución del amparo en revisión 1029/2016 signado el número por el Máximo Tribunal de nuestro país.
- En sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha once de julio de dos mil dieciocho, resolvió el recurso de revisión número 1029/2016 en el cual confirmo la resolución recurrida en el sentido de sobreseer el juicio de amparo, tal como consta en la pagina web <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=205895>.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consulta Regresar

DATOS PRINCIPALES

EXPEDIENTE:	11272018
TIPO DE ASUNTO:	AMPARO EN REVISIÓN
MINISTRO:	ALBERTO PÉREZ DAYÁN
TEMA:	APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 30, 32 Y 118 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DEL DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL MISMO NUMERAL, Y EL 118 BIS, TODOS DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LOS ALCANCES DEL INSTRUMENTO LEGISLATIVO EN EL DERECHO HUMANO AL AGUA, EL ESCRUTINIO DEL CIUDADANO EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELACIONADOS CON ÁREAS ESTRATÉGICAS, EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CON BASE EN LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL ATFFXVOS
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA (EXP. ORIGEN: J.A. 327/2018 (ANTES 910/2014/V)) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 15/2018)

RESOLUTIVOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA (EXP. ORIGEN: J.A. 327/2018 (ANTES 910/2014/V))
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 15/2018)

RESOLUTIVOS

ÓRGANO DE RADICACIÓN:	SEGUNDA SALA
PONENTE:	ALBERTO PÉREZ DAYÁN
FECHA DE RESOLUCIÓN:	SESIONADO EL 11/07/2018
DOCUMENTOS:	
PUNTO RESOLUTIVO	VOTACIÓN
11/07/2018 • SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. • SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO.	MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS - Voto a favor JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS - Voto a favor ALBERTO PÉREZ DAYÁN - Sin voto EDUARDO MEDINA MORA L. - Voto a favor

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

4.- Finalmente, el juicio de amparo número 860/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones se advierte las siguientes:

- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto el día veintinueve de agosto de dos mil quince, interponiendo recurso de revisión el quejoso por estar inconforme con dicha sentencia, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 413/2016, el día diez de octubre de dos mil dieciséis.
- El recurso de revisión antes indicado por acuerdo de pleno de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, los magistrados acordaron remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción para conocer y resolver sobre el medio de impugnación.
- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la facultad de atracción, en consecuencia, ordenó turnar los autos a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de la Segunda Sala para que conociera el asunto y realizara el proyecto de resolución de la solicitud de reasunción de competencia 41/2018 numero signado por el Máximo Tribunal de nuestro país.
- En sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, resolvió que se devolviera los presentes autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en virtud de que no se pronunció respecto a la causal de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *****.

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

improcedencia decretada por el Juzgado de Distrito, lo cual resulta un impedimento para estudiar la posible problemática de constitucionalidad, tal como consta en la pagina

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231283>.

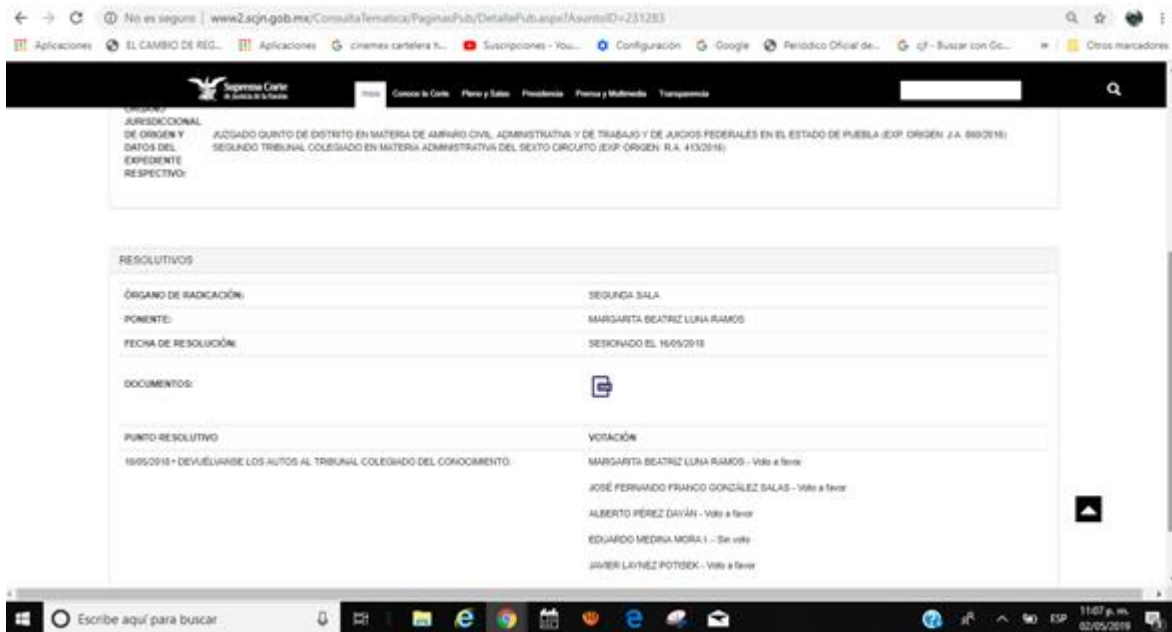
The screenshot shows a web browser window displaying the website of the Supreme Court of Mexico. The page title is "Consulta - Regresar". The main content area is titled "DATOS PRINCIPALES" and contains the following information:

EXPEDIENTE:	41/2019
TIPO DE ASUNTO:	SOLICITUD DE REABUNDACIÓN DE COMPETENCIA
MINISTRO:	MARGARITA BEATRIZ LUÑA RAMOS
TEMA:	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL REABUND SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 4130016 DE SU ÍNDICE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 0602018 POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA (SOBRESEE); DETERMINAR LOS ALCANCES DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL DERECHO HUMANO AL AGUA, EL ESCRUTINIO DEL CIUDADANO EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELACIONADOS CON ÁREAS ESTRATÉGICAS, EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CON BASE EN LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, Y EL ESTABLECIMIENTO DE FACTORES DE ECONOMÍA DE MERCADO PARA SU COBRO; TEMAS QUE ESTE TRIBUNAL CONSIDERA DE INTERÉS NACIONAL E INTERNACIONAL, ATENDIENDO A QUE EN ESTE ÚLTIMO ÁMBITO EXISTEN ANTECEDENTES INTERNACIONALES QUE INCLUSO HAN LLEVADO A MOVIMIENTOS SOCIALES RELEVANTES, COMO EL CASO DE LA LLAMADA "SIERRA DEL AGUA" EN BOLIVIA, ATFIGADO
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA (EXP. ORÍGEN J.A. 060/2018) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORÍGEN: R.A. 41/2019)

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *****.

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**



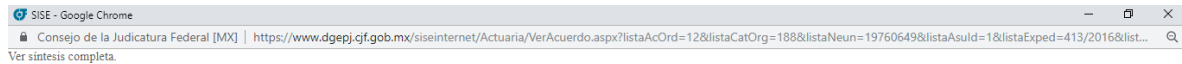
- En proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito retorno el recurso de revisión número 413/2016 al Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**

Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**



Núm. de Expediente: **413/2016**
Fecha del Auto: **26/06/2018**
Fecha de publicación: **28/06/2018**

Síntesis:
Por recibido el oficio DT-829/2018 con anexos, signado por el Actuaria Judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que remite los autos originales del toca de revisión número A.R. 413/2016 de este Tribunal y el juicio de amparo 860/2016 con un cuaderno auxiliar del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, en esas condiciones, agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales procedentes. Acútese el recibo por medio del MINTERSCJN. Por otra parte, en relación al expediente que se formó con motivo de la remisión de los autos, se ordena destruir las copias con las que se integró el mismo, a excepción de las constancias originales las cuales deberán glosarse al presente asunto. Ahora bien, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada en la solicitud de reasunción de competencia 41/2018, determinó devolver los autos a este Órgano Colegiado, en virtud de que no hubo pronunciamiento respecto a la causal de improcedencia decretada por el Juzgado de Distrito; en tal virtud, este Tribunal Colegiado, se avoca al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por Gilberto Vladimir Montalvo González, autorizado del quejoso. Lo anterior, hágase del conocimiento a las partes, así como a la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y realicé las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno. Finalmente, con fundamento en los artículos 92 de la Ley de Amparo y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se retorna el presente asunto al señor Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.



Lo anteriormente expuestos son hechos notorios, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma, por que dichas actuaciones se encuentran registradas en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) y en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

De manera ilustrativa la tesis aislada del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Décima Época. Registro: 2009054. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C.2 K (10a.). Página: 2187, que de rubro y letra dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.”

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

“I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizará si la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, se ajusta en hipótesis normativas contenidas en las seis fracciones antes referidas, al tenor del siguiente razonamiento:

El sujeto obligado hace efectiva la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que vulnera la

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, señaló que se encuentra substanciando cuatro juicios de amparos de los cuales en dos de ellos se encuentra el contrato de concesión que requirió el recurrente mismos que forma parte de las pruebas ofrecidas por el quejoso, por tal motivo brindar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer del conocimiento de documento requerido podría influir en las decisiones de las autoridades federales antes citadas por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, tal como se indicó en los párrafos que antecede y como se observa de la página web del Máximo Tribunal de Nuestro País y el SISE, dos de los juicios constituciones siguen en procedimiento, siendo el juicio de amparo 295/2015 antes 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; y el juicio de amparo 860/2016, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Sin que sea óbice indicar, que el sujeto obligado debe por regla general motivar que las circunstancias por las que el caso en particular se ajusta a algún supuesto de clasificación por las normas supra citadas; al caso, el sujeto obligado en su prueba de daño señala su imposibilidad de otorgar la información en atención a que esta forma parte de los expedientes de amparo señalados en los párrafos anteriores, los cuales dos de ellos aún se encuentran *sub judice*, circunstancia que para este

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Órgano Garante, quedó claro al observar la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación (SISE); de la que se desprende que la petición del recurrente obra en las documentales ofrecidas como justificación del informe del sujeto obligado, mismas que fueron tratadas con prueba por los juzgadores federales, por lo tanto forman parte directa de los juicios de amparo.

De igual forma, el sujeto obligado señaló a través de su prueba de daño que, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información solicitada, es una transgresión directa al interés jurídico de las partes, en los juicios de Amparo números con número de expediente 83/2015 anteriormente 2033/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; amparo indirecto 295/2015 anteriormente 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; en los dos primeros litigios antes indicado el contrato que requirió el inconforme forma parte de las probanzas que el agraviado ofreció misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, y los dos últimos juicios se encuentra en trámite, el cual el colegiado se encuentra analizando el procedimiento de licitación pública del agua y su posible contrato, y toda vez que las etapas procesales de los juicios de ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de la privacidad de las partes del juicio; y por tanto, que resulta procedente tal circunstancia en atención a que por lo antes valorado se puede obstruir el debido proceso de las partes y vulnerar el derechos a la seguridad jurídica.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

La autoridad responsable señala las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; la autoridad señalada como responsable, a través de la multicitada prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información que se solicita, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, al comprobar la existencia, la relación y la vigencia de tres procedimientos judiciales de Amparo, mismos que fueron señalados en el párrafo anterior, en virtud de que el amparo número 327/2015 anteriormente 910/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el día once de julio del presente año la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirma la resolución dictada por el Juez de Distrito, sin embargo, sigue subsistiendo los juicios de amparos que se indicaron en el párrafo anterior, y como se ha venido estableciendo en dos de los procedimientos forma parte medular el contrato solicitado por ser prueba ofrecida por el quejoso, por lo que acredito el notorio daño que se sufriría el dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso.

Asimismo, el sujeto obligado considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo efectivamente una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

De igual forma, la autoridad responsable indico que la limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser accesible en este momento, por haber quedado demostrada que siguen subsistiendo dos juicios de amparo de los cuatros que señaló que existían, los cuales tienen relación absoluta con la materia de la litis, a su vez, existe una disposición legal que tutela esta limitación del derecho; por lo tanto, la clasificación de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar la afectación al derecho de las partes en los citados juicios de amparo, lo que supera el interés público de dar a conocer la información que se solicitó.

Sin embargo, este Órgano Garante considera que, ello no es suficiente para concluir que la información tiene naturaleza de reservada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que en las excepciones al Derecho de Acceso a la Información la autoridad debe ponderar los derechos fundamentales comprometidos y en este sentido, el riesgo que representa el proporcionar la información, demostrándose que el derecho u objeto que se busca salvaguardar resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Teniendo aplicación por analogía el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.* Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siguiendo el criterio de la Corte, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado no refleja la ponderación de derechos, y en este sentido, el riesgo que representa proporcionar la información se reduce a señalar que su difusión causaría un perjuicio a la “protección del interés jurídico de las partes en el juicio y del principio de imparcialidad”. Por lo que, no establece los motivos por los cuales la publicidad de la información afecta la actividad de la autoridad federal, ya que por daño probable, el sujeto obligado solo argumentó que “si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del sujeto obligado, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitir dentro de los juicios respectivos por las autoridades federales. Lo cual no es suficiente para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

Por tanto anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto que el sujeto obligado, deberá realizar una correcta prueba de daño, en términos del Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales controvertidos, para demostrar el perjuicio que se produciría al publicar la información solicitada.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas que remitió mediante oficio número SOAPAP/GAL/1106/2018 de fecha veinticuatro de abril dos mil diecinueve, siendo estas las siguientes:

- 1.- Las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 2033/2014 actualmente 83/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- 2.- Las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 622/2015 actualmente 295/2015 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- 3.- Las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 910/2014 actualmente 327/2015 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

4.- Las Copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que el sujeto obligado realice una correcta prueba de daño, en términos del Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales controvertidos, para demostrar el perjuicio que se produciría al publicar la información solicitada.

Segundo. Se instruye al Coordinador General Jurídico, que una vez que cause estado la presente resolución devuelva las copias certificadas de los documentos señalados en la parte final del considerando Séptimo.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número ITAIPUE-CGJ/02/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **54/SOAPAP-01/2019.**

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **54/SOAPAP-01/2019**, resuelto en Sesión del Pleno Ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.